

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE  
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -  
DAS.  
**RADICADO:** 05-001-33-33-028-2013-00083-01.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.  
**INSTANCIA:** SEGUNDA.  
  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO Nro. SPO. 352- Ap.

**TEMA:** Requisitos de la demanda.- Derecho de acceso a la Administración de Justicia.  
**REVOCA AUTO.**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del dieciséis de mayo (16) de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda presentada por el Señor Carlos Hernando Hoyos Arredondo, por no dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

#### **ANTECEDENTES.**

El señor CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS; a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado en la falta de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

respuesta a la reclamación presentada el 15 de mayo de 2012 con radicado 103623.

El Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda exigiendo al demandante; I) *individualizar con precisión las pretensiones de la demanda, solicitando la declaratoria de existencia del acto administrativo acusado, II) acreditar la entrega de copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y III) adecuar el poder*, a lo cual, la parte actora dentro del término presentó memorial con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

El Juzgado Veintiocho Administrativo rechazó la demanda por que consideró que no se cumplieron la totalidad de los requisitos exigidos.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.**

Como fundamentos del rechazo de la demanda, expuso el Juzgado de primera instancia que:

Estando dentro del término el apoderado del demandante allegó memorial manifestando que:

*... "el segundo requisito referente a la acreditación de entrega de copia de solicitud a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, se aporta en cinco folios copia del oficio recibido en el correo electrónico de esta oficina [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co) de fecha martes 25 de septiembre de 2012 procedente de la Agencia Nacional Jurídica del Estado [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co), donde se informa que fue recibida la solicitud de conciliación, que para el caso particular el demandante se relaciona en la casilla enumerada 35 del folio N°2"...*

Adujo además, que no obstante que el apoderado de la parte demandante manifestó dar cumplimiento al requisito exigido, lo que allegó al expediente visible a folios 38 a 40 fue; un oficio dirigido al DAS mediante el cual solicitó certificar el ultimo lugar de prestación del servicio del demandante.

Finalmente concluyó, que con el memorial citado no se satisfizo el requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto del 14 de febrero de 2013 que inadmitió la demanda, razón por la cual rechazó la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante como fundamento del recurso, manifestó:

Que por error involuntario para cumplir el requisito N° 2 se adjuntó copia de un oficio dirigido al DAS, en lugar de la acreditación de entrega de copia de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, pero que no obstante lo anterior, ante la Procuraduría 169 Delegada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia se acreditó la notificación de dicha solicitud de conciliación.

Adujo, que este es un requisito para la conciliación la cual efectivamente se dio, y que es la Procuraduría a quien le corresponde hacer el control de legalidad frente a los requisitos de la conciliación extrajudicial.

Argumentó, que el artículo 162 de de CPACA que establece los requisitos de la demanda, no contempla el requisito por el cual se rechazó la demanda, razón por la cual, al demandante solo le corresponde acreditar la realización de la audiencia de conciliación mediante constancia emitida por la Procuraduría, y al Juez admitir y tramitar la demanda si además del requisito de procedibilidad cumple con los demás establecidos en el artículo mencionado.

Finalmente, aportó copia de la constancia de entrega de solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 47 a 51).

## **CONSIDERACIONES.**

Corresponde a la Corporación desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual el Juzgado de Veintiocho Administrativo rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos.

El artículo 169 de la ley 1437 establece las causales de rechazo de la demanda así:

*"Artículo 169: se rechazará la demanda y se devolverán los anexos en los siguientes casos:*

(...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011, permite que sea inadmitida la demanda que carezca de los requisitos de ley, para que el demandante la corrija en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

Entre esos presupuestos procesales, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar así:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*

En el caso concreto, a folio 18 del expediente aparece copia del acta de audiencia de conciliación, en la cual se deja constancia de haber sido citada la entidad demandada, la cual, no asistió a dicha audiencia, tal como se expresa en el acta.

Para el Despacho de primera instancia, el acta en mención no fue suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad y exigió al demandante, que se aportara constancia de haber citado a la audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

Para la Sala, esta exigencia no es de recibo, pues a quien corresponde el control sobre los requisitos formales de la audiencia de conciliación, es al Ministerio Público, es decir, es el Ministerio Público quien debe exigir la citación o entrega de la solicitud a la mencionada agencia; por tanto si la Procuraduría General de la Nación celebra la audiencia y expide la respectiva constancia, el Juez habrá de presumir, que a dicha audiencia fue citada la agencia. Ahora, lo procedente sería que el Procurador Delegado, dejara

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

constancia expresa de tal citación, pero si no lo hace y el Juez tiene dudas, debiera, de oficio, solicitar a la Procuraduría la información correspondiente, pero no trasladar o exigir al demandante una carga que no tiene.

Los requisitos de la demanda no solo son taxativos, sino que su fijación corresponde exclusivamente al legislador y por tanto el Juez no puede incluir requisitos adicionales, peor además la interpretación de tales requisitos debe privilegiar el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental, de tal manera, que la demanda se rechace, solo cuando no exista otro remedio, cuando por la REAL falta de requisitos formales o presupuestos procesales no pueda ser admitida.

Se concluye de acuerdo a lo expuesto, que para la admisibilidad de la demanda no era necesario el requisito exigido por el A-Quo, quien tiene el deber de interpretar la misma conforme a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia y a quien le está prohibido además exigir requisitos más allá de lo dispuesto por la ley.

Al respecto, conviene recordar el pronunciamiento realizado en oportunidad por la Sala Unitaria en decisión de quien ahora actúa como ponente<sup>1</sup>; en la cual se expresó:

*"... las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, tienen relación directa con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que sólo puede ser objeto de regulación y limitación por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración autorizada por la Constitución, razón por la cual solo los motivos o causales de rechazo establecidas por el legislador pueden ser aplicadas y no puede el Juez, so pretexto de interpretar, adicionar causales a las consagradas en las normas legales, porque se incurre en violación de derecho fundamental antes citado.*

*Lo anterior encuentra respaldo en múltiples providencias, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, pero por su importancia y actualidad, se cita lo expresado por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso de Administrativo, en auto de 24 de septiembre de 2.012, en el proceso radicado No. 50001-23-31-000-2.011-00586-01 (44050), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:*

*"Adicional a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas*

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, auto 295 del 17 de octubre de 2012, expediente 05001-33-33-020-2012-00107-01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

*constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina<sup>2</sup>.*

*Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29<sup>3</sup>, 228<sup>4</sup> y 229<sup>5</sup> y en el orden internacional en*

---

<sup>2</sup> Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

(...)

Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo:

*"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**" (Resaltado propio).*

Y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó:

**"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"<sup>2</sup> ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."** (Resaltado propio).

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

*los artículos 8<sup>6</sup> y 25<sup>7</sup> de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva<sup>8</sup>, que lleva a este Despacho a precisar que en materia de aplicación de normas procedimentales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, estas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional:*

*"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"<sup>9</sup>*

Y por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que "se observen todos los requisitos que *serv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el*

---

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...).

<sup>5</sup> Constitución Política. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>6</sup> Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>8</sup> Respecto del acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha enseñado: "se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos". Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

*ejercicio de un derecho*<sup>10</sup>, *es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*<sup>11</sup>.<sup>12</sup> (Resaltado propio); y comentando el artículo 25 de la Convención señaló que "La existencia de esta garantía *"constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"*<sup>13</sup>.<sup>14</sup>; se trata de un campo fértil para la incorporación de los estándares de la jurisprudencia interamericana en materia de Derechos Humanos al interior de los procesos judiciales por vía del control de convencionalidad, como lo pone de presente Brewer – Carías:

*"Uno de esos derechos consagrados en la Convención Americana que requiere de atención permanente tanto por parte de la Corte Interamericana como de los jueces y tribunales nacionales, y que sin duda puede ser un campo propicio para el desarrollo del control de convencionalidad, es el derecho de amparo respecto de los derechos humanos y garantías previstos en la Convención Americana, el cual, a pesar de la más que centenaria tradición de la que goza en América Latina, en muchos países aún no ha encontrado su cabal efectividad, al menos en los términos tan amplios como el marco del derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana."*<sup>15</sup>

De lo anterior el Despacho concluye que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, **por manera al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas el Juez debe considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.** (Negritas para resaltar)

Los anteriores argumentos son más que suficientes para revocar la providencia impugnada.

---

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr.25.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 28 y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra* nota 130, párr. 118.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

<sup>13</sup> *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón vs Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009.

<sup>15</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos. Conferencia pronunciada en el evento organizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sobre **El control de convencionalidad y su aplicación**, San José, Costa Rica, 27-28 de septiembre de 2012.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

Al margen y como anotación final quiere la Sala sentar su posición, acerca de la exigencia de realizada por el a – quo en el sentido de que debe solicitarse expresamente en la demanda, la declaratoria de existencia del silencio administrativo negativo, pues para la Sala, tal exigencia tampoco es legal.

En efecto, el silencio administrativo negativo opera de pleno derecho, no requiere declaración judicial, ocurre por el sólo paso del tiempo; y para su demostración basta, con aportar copia de la petición o del recurso respectivo, por ello el artículo 166, establece como anexos de la demanda, que: "*... si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...*"; y estas no son otras, como se expresó que la petición y el paso del tiempo, por ello no es necesario que el Juez lo declare, el ocurre de pleno derecho; ahora, si la administración alega que no se presentó, deberá probar que respondió la solicitud o el recurso dentro de las oportunidades legales.

En consecuencia, no es procedente el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos, luego el auto mediante el cual se rechazó, debe ser revocado y se devolverá el expediente al Despacho de origen, con el fin de que verifique únicamente los requisitos de ley y provea sobre la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE REVOCA** el auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que verifique únicamente los requisitos de ley y provea sobre la admisión de la demanda.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO HOYOS ARREDONDO.  
DEMANDADO: DAS  
RADICADO: 05-001-33-33-028-2013-00083-01.

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, como consta en el Acta No.104.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO.**